

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 -33 - telefax. (6) 8608646 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	--	------

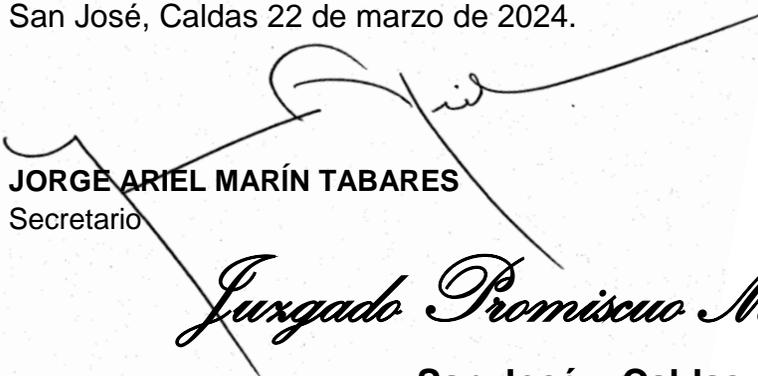
CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada, para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte interesada en contra del auto No. 082 del 4 de marzo de 2024.

Del recurso incoado, no se corrió traslado en razón a que la presente causa no cuenta con demandado y por la etapa incipiente del proceso.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 22 de marzo de 2024.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San José – Caldas

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. No. 107

Proceso: Sucesión intestada
Interesado: LUZ MERY GIL RENDÓN
Causante: JALID DE JESÚS GRANADA HERNÁNDEZ
(Q.E.P.D)
Radicado: 1766540890012024-00018-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho pendiente por resolver recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte interesada, en contra del auto No. 082 del 4 de marzo de 2024, mediante el cual este Despacho, rechazó la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** y rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte interesada, contra el auto No. 069 del 21 de febrero de 2024.

PROCEDENCIA

El recurso de reposición a voces del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, procede “*contra los autos que dicte el juez, contra los del*

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”.

La anterior disposición normativa permite concluir la procedencia de este medio de impugnación en el presente asunto.

OPORTUNIDAD

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad para interponer el recurso de reposición, veamos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)*”

En este orden, la decisión atacada, esto es, el auto No. 082 del 4 de marzo de 2024, fue notificada en el estado Web Nro. 031 del 5 de marzo de 2024, el término de tres (3) días con que contaban la parte interesada para recurrir venció el 8 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m, la parte interesada actuando a través de apoderado judicial radicó recurso de reposición el 6 de marzo de 2024 a las 1:42 p.m, esto es, dentro del término legal establecido.

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Del recurso incoado, no se corrió traslado en razón a que la presente causa no cuenta con demandado y por la etapa embrionaria del mismo.

ANTECEDENTES

Por auto calendarado Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanarla el Veintinueve (29) de febrero del año en curso, sin embargo, la parte interesada no arrimó al dossier escrito de subsanación dentro del término concedido.

El apoderado judicial de la parte interesada presentó recurso de reposición frente al auto No. 069 del 21 de febrero de 2024, al cual no era procedente imprimirle trámite alguno, pues tratándose de una providencia donde se resuelve la inadmisión de la demanda, contra la misma no procede recurso alguno por lo que no goza del mencionado recurso, de acuerdo a lo indicado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo antes indicado mediante auto No. 082 del 4 de marzo de 2024, se dispuso:

“RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA**, promovida por la interesada **LUZ MERY GIL RENDÓN**, donde aparece como causante el señor **JALID DE JESÚS GRANADA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)**, por lo expuesto en la parte que edifica la presente decisión.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte interesada, contra el auto No. 069 del 21 de febrero de 2024, por lo dicho en otrora.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente demanda, una vez en firme esta decisión, sin necesidad de desglose de los documentos anexos a la demanda en razón a que la misma fue presentada de manera digital. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicador y descárguese definitivamente de la estadística”

DE LOS REPAROS EXPUESTOS MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR LA PARTE INTERESADA.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora, el 6 de marzo de 2024 a las 1:42 p.m, presentó recurso de reposición en contra del auto No. 082 del 4 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

“En efecto como lo dispone su juzgado, es cierto que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso.

No obstante lo anterior, dispone el artículo 118 del Código General del Proceso, que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso”.

Así las cosas, lo que debía hacer el juzgado era declarar improcedente el recurso y levantar la suspensión de términos, a efectos de que se pueda subsanar la demanda dentro del término de traslado.

Por otro lado y teniendo en cuenta que por medio de dicho auto además de resolverse el recurso de reposición se rechazó la demanda, me permito hacer pronunciamiento frente a los motivos de inadmisión.

En tal sentido y frente a la manifestación de no tener mi representada la calidad de heredera, si bien ello es cierto, dicha condición no le resta derecho para pedir la apertura del proceso sucesorio. El artículo 488 del Código General del Proceso, dispone: “Desde el fallecimiento de una

persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del código civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión...

*Por su parte, el artículo 1312 del código civil, dispone que: "Tendrán derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el **cónyuge supérstite**, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito..."*

Así las cosas, resulta evidente que mi representada si tiene capacidad para ser parte dentro del presente proceso sucesorio.

Por otro lado y en lo que respecta al avalúo del bien relicto, es necesario señalar (como ya se hizo desde la presentación de la demanda), que a la fecha no se ha realizado el desenglobe del predio adquirido por el señor JALID DE JESÚS GRANADA HERNÁNDEZ en la base catastral del IGAC, por lo que no le ha sido asignado número predial y por ende no es posible obtener un avalúo catastral expedido por el IGAC.

Como prueba de lo anterior, se adjuntó "CONSTANCIA DE RADICACIÓN DE SOLICITUD DE CONSERVACIÓN", que dicho en otras palabras es la solicitud de desenglobe y tal como se desprende de la misma, esta no ha sido resuelta.

Ahora, teniendo en cuenta que mi representada actualmente no ostenta la tenencia del inmueble objeto del presente proceso, no está en condiciones de favorabilidad para aportar el avalúo realizado por peritos, por lo que en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, le solicito muy respetuosamente ordenar la práctica de dicha prueba por cuenta de su juzgado, o en su defecto requerir al heredero ADOLFO DE JESÚS GRANADA GIL, para que la aporte dentro del término de traslado, por tener una mejor posición frente al inmueble, ya que es él quien lo habita desde el fallecimiento del señor JALID DE JESÚS GRANADA HERNÁNDEZ.

Es por lo anteriormente expuesto, que le ruego REPONER el auto interlocutorio 082 del 4 de marzo de 2024, proferido dentro del proceso de la referencia, y en tal virtud se decrete LA APERTURA del presente proceso sucesorio, o en su defecto se me concedan los términos de ley a efectos de SUBSANAR la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 118 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como viene de verse, son diversos los argumentos expuestos por la parte actora, con los cuales pretende la revocatoria de la providencia atacada, de allí que se procederá con su respectivo estudio.

Para la Corte Suprema de Justicia en auto del 22 de febrero de 2017, la Finalidad del Recurso de Reposición consiste en:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos

fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna¹

El Doctrinante **JAIME AZULA CAMACHO**, en su obra Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Parte General, indica lo siguiente, con respecto a que contra el auto que inadmite la demanda, no procede recurso alguno, veamos:

“Es un acto por el cual el juez se abstiene de darle curso a la demanda cuando esta no cumple determinados requisitos y le da al demandante el término de cinco días para que los subsane. Este auto no es susceptible de ningún recurso, precisamente por el término que se le otorga al demandante para que los subsane”² (Destaca)

Tempranamente deberá indicarse que la providencia atacada deberá ser confirmada, puesto que en razón a lo anterior y como quiera que la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales se encuentra establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso (*los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento*), el auto No. 069 del 21 de febrero de 2024, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, contenía el término de 5 días para subsanar la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso³.

De la norma antes señalada se tiene que el auto que inadmite la demanda debe contener los siguientes elementos: 1) El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, 2) El demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. 3) Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Auto AP 1021-20217. Número de Proceso 48919. Fecha 22 de febrero de 2017.

² Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Jaime Azula Camacho. Editorial Temis. Obras Jurídicas. Págs. 120-121.

³ “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Destaca)

Visto lo anterior el término concedido a la parte interesada mediante providencia 069 del 21 de febrero de 2024, venció el 29 de febrero de 2024, por lo que el apoderado judicial de la parte interesada no puede pretender con su inconformidad, se tenga por subsanada la demanda y se proceda a dar apertura al proceso de sucesión, ya que su tesis no fue alegada dentro del término legal concedido en providencia, teniéndose sus alegatos como extemporáneos y al no haberse observado los términos concedidos para subsanar la causa de marras la consecuencia sería la de su rechazo, por lo que se debe concluir que no se puede proceder a dar apertura al proceso de sucesión, como fue solicitado por el apoderado judicial de la parte interesada.

Por otra parte la interrupción del término que trata el artículo 118 del Código General del Proceso (*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso*), solo procede frente autos susceptibles de recursos y dentro del presente caso el auto de inadmisión de la demanda no es susceptible de recurso alguno como lo expuso el doctrinante en cita y conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, veamos:

“ ...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Destaca)

Para este Judicial es claro que cuando se está atacada una providencia que no susceptible de recurso alguno, los efectos de la misma no pueden ser interrumpidos y como en el caso que ocupa nuestra atención era carga de la parte interesada presentar dentro del término concedido por la ley la subsanación de la misma, teniendo en cuenta que los tiempos son perentorios e improrrogables, situación que brilló por su ausencia y mal haría este judicial interrumpir el plazo contenido dentro de una providencia por el capricho de haberse incoado un recurso de reposición improcedente.

Frente al tema de la interrupción de los términos concedidos en providencia, en razón a la interposición en razón a la presentación de un recurso la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Medellín en decisión fechada 11 de mayo de 2023, señaló:

“1) El término que se concede en una providencia dictada fuera de audiencia no depende de la ejecutoria de la misma, sino de su notificación; pretender, verbigracia, que el término que se otorga para subsanar la demanda que es de cinco días se compute una vez ejecutoriada la providencia, implicaría incurrir en el error de afirmar que el demandante tiene ocho días, a partir de la notificación, para subsanar la demanda contando tres días más que la ley dispone para que la providencia quede ejecutoriada⁴. No. Ejecutoria y notificación son fenómenos distintos y el artículo 118 del CGP es absolutamente claro en indicar que el término que se concede fuera de audiencia empieza a correr al día siguiente de la notificación, no de la ejecutoria, por eso el demandante tiene 5 días para subsanar, a partir de la notificación de inadmisorio, y no 8 días como lo sugiere la interpretación propuesta por el recurrente.

2) La interrupción de los términos solo está contemplada para la interposición de recursos, caso en el cual el término se reinicia al día siguiente de la notificación del auto que los resuelve.

La ley no contempla que la solicitud de aclaración de una providencia interrumpa el término otorgado en la misma; salvo que frente a esa providencia proceda algún recurso, caso en el cual sí se puede contemplar la interrupción con la solicitud de aclaración, **solo en el entendido de que se pueda interponer algún recurso que interrumpa el término**, de lo contrario la ley no dispone tal efecto interruptor; si el medio impugnativo no es procedente, no hay norma alguna que contemple la interrupción como efecto de la solicitud de aclaración.

El artículo 90 del CGP dispone que el auto inadmisorio no es susceptible de ningún recurso, de ahí que **la solicitud de aclaración de dicho auto no conlleve a la interrupción del término**, tal y como se lo advirtió acertadamente el a quo al demandante en el auto del **16 de marzo de 2023**⁵.

Adviértase que para la interrupción de un término concedido en providencia en razón a la presentación de un recurso esta se encuentra atada a los siguientes supuestos, 1) La providencia que contiene un término, una vez haya sido notificada fue atacada en tiempo oportuno. 2) La decisión debe ser susceptible de recurso para que proceda la interrupción del término concedido en la misma.

Frente al caso concreto se tiene que el apoderado judicial de la parte interesada presentó recurso de reposición frente al auto No. 069 del 21 de febrero de 2024, en tiempo oportuno cumpliéndose el primer presupuesto anterior, empero contra el auto que decide sobre la inadmisión de la demanda no procede recurso alguno de acuerdo a nuestra obra procedimental civil y su consecuencia es que no se interrumpe el término concedido en dicha providencia para subsanar la demanda, por lo que no podría accederse a conceder los términos de ley a efectos de **SUBSANAR** la presente demanda pues el mismo ya se encuentra fenecido.

En conclusión y a riesgo de ser reiterativo, no se puede reponer el auto No. 082 del 4 de marzo de 2024, puesto que no se podría dar apertura al proceso

4 Artículo 302 del CGP: “...Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...”

5 Tribunal Superior de Medellín. Sala Unitaria de Decisión. 11 de mayo de 2023. Apelación Auto. Radicado 05001-31-03-019-2023-00079-01

de sucesión de la referencia en razón a que el escrito de subsanación de la demanda no fue allegado en tiempo oportuno, siendo el mismo presentado de manera extemporánea y en segundo lugar contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno, y en caso de presentarse dicha herramienta, la consecuencia de esa negativa es la no interrupción de los términos concedidos a la parte interesada para subsanar la demanda pues era lo que debía hacer la parte interesada; y como dentro del presente asunto en tiempo oportuno no se presentó escrito de subsanación la consecuencia fue el rechazo de la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS.**

RESUELVE:

- **NO REPONER**, el auto Nro. 082 del 4 de marzo de 2024, mediante el cual este Despacho, rechazó la presente demanda de **SUCESION INTESTADA**, promovida por la interesada **LUZ MERY GIL RENDÓN**, donde aparece como causante el señor **JALID DE JESÚS GRANADA HERNÁNDEZ** (Q.E.P.D) y rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte interesada, contra el auto No. 069 del 21 de febrero de 2024, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 043 de la presente fecha. San José, Caldas 1 de Abril de 2024.</p> <p>JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645a49c43ed7c47ea098dd24fdb04b704f4abe4d54ceab4fd367f79a55390381**

Documento generado en 22/03/2024 10:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>